

24 NOV. 2016

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama a seis de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 16, rola denuncia infraccional interpuesta por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor don Marcelo Miranda Cortes, en contra del proveedor Comercializadora Minorista Ronitex, cuyo nombre de fantasía es Dijon, representado por doña Claudia Huayque Ancacura, jefa administrativa ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N°3242, 10ca1228-232 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Señala que con fecha 19 de noviembre de 2015, se procedió a visitar las dependencias del proveedor denunciado ubicada al interior de Mal1Plaza Calama, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa relativa a la obligación de informar los precios de los productos que se exhiben en vitrina, como asimismo la información relativa al nombre y jefe de local y su domicilio. Es del caso mencionar que en dicha fiscalización se pudo constatar que la denunciada no exhibe a través de letreros, carteles u otros medios en las dependencias dispuestas para la atención de clientes- consumidores, la información relativa al nombre del jefe de local ni su domicilio, tal como lo dispone el artículo 50 letra D) de la Ley 19.496, por otro lado, no tiene en sus vitrinas a disposición del público la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa vigente, lo que constituye una falta a la Ley que protege los derechos de los consumidores. A continuación se señala que la denunciada infringió los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 23, 30 y 50 d) de la Ley 19.496. Acompaña los siguientes documentos con el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponde, acta de ministro de fe de fecha 19 de noviembre de 2015; constancia de visita de ministro de fe, de fecha 19 de noviembre de 2015; copia simple resolución N°0194 de fecha

ESCRIBANÍA

17 diciembre de 2013; copia simple resolución exenta N°016 de fecha 14 de enero de 2013.

Que, a fojas 26 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 09 de febrero de 2016, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 28 la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por el abogado Eduardo Osorio Quezada, quien viene en solicitar se fije nuevo día y hora en virtud de que el denunciado no ha sido notificado de la presente audiencia; tribunal accede a lo solicitado y fija nueva fecha de audiencia para el día 22 de marzo de 2016, a las 09:30 horas.

A, fojas 33 el abogado Javier Correa Ramos asume patrocinio y poder en representación de Dijon Limitada.

A, fojas 60 *rola* contestación *por* parte de la denunciada *Minorista* Ronitex Limitada, cuyo nombre de fantasía es Dijon, señalando que la fiscalización realizada por el ministro de fe adolece de una manifiesta prolijidad en la inspección, toda vez que nunca hizo una revisión completa del local, nunca se entrevistaron con el jefe de la tienda, ni dejo constancia que la tienda se encontraba durante ese día con recambio de productos y ventas de exhibición ya que se aproximaba época de navidad, *ahora* en este caso particular, efectivamente existían algunos productos sin precio, pero los cuales no se encontraban a la venta, *señalándole al ministro de fe que a esa hora estábamos en proceso de* cambio de vestimenta de los productos que se estaban exhibiendo en vitrina, *asimismo* el letrado con la información respecto al jefe de tienda se encontraba en el lugar al parecer no visible a los ojos del ministro de fe quien no hizo una revisión completa de la tienda, por tanto no se ha infringido ninguna norma legal contractual o reglamentaria que haga aplicable la ley 19.496; en subsidio solicita aplicación de multa inferior y excención de condena en costas.



ES COPIA DE LA ACTA QUE SE LEYÓ

**Juzgado de Policía Local
Calama**

A fojas 65, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba en rebeldía de la parte denunciante de SERNAC y con la asistencia de la parte denunciada Comercializadora Minorista Remitex- Dijon, representada por la abogada Ximena acuña Valdevenito, quiel). comparece como agente oficioso, rindiendo fianza nominal para estos efectos, tribunal acepta comparecencia en calidad de agente oficioso, fijándose fianza nominal de \$500.000 debiendo ratificarse lo actuado dentro de cinco días. La parte denunciada Viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la rebeldía de la parte denunciante. Recibiéndose la causa a prueba. Prueba documental de la parte denunciada; viene en acompañar; certificado de antigüedad de don Jonathan Rodríguez Pereira jefe de tienda; set de fotografías que exhiben los precios de los productos ofrecidos por la denunciada; fotografía que exhibe e identifica el nombre del jefe de tienda de Dijon Calama; instructivo de vitrinas. Prueba Testimonial de la parte denunciada, no rinde. Se pone término a la presente audiencia.

A, fojas 76 la parte denunciante SERNAC acompaña set de ocho fotografías que dan cuenta de cada uno de los hechos denunciados.

A, fojas 80 el abogado de la parte denunciada Javier Correa Ramos ratifica todo lo obrado por la abogada Ximena Acuña Valdevenito en audiencia de estilo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, interpuesta por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor don Marcelo Miranda Cortes, en contra del proveedor Comercializadora Minorista Ronitex, cuyo nombre de fantasía es Dijon, representado por doña Claudia Huayque Ancacura, jefa administrativa ambos con domicilio en Avenida Balneario N°3242, local 228-232 de la ciudad de Calama, en virtud de los



ES CERTIFICADO A SU ORIGINAL

siguientes antecedentes de hecho y derecho. Señala que con fecha 19 de noviembre de 2015, se procedió a visitar las dependencias del proveedor denunciado ubicada al interior de Mall Plaza Calama, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa relativa a la obligación de informar los precios de los productos que se exhiben en vitrina, como asimismo la información relativa al nombre y jefe de local y su domicilio. Es del caso mencionar que en dicha fiscalización se pudo constatar que la denunciada no exhibe a través de letreros, carteles u otros medios en las dependencias dispuestas para la atención de clientes- consumidores, la información relativa al nombre del jefe de local ni su domicilio, tal como lo dispone el artículo 50 letra D) de la Ley 19.496, por otro lado, no tiene en sus vitrinas a disposición del público la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los coteje directamente, como lo exige la normativa vigente, lo que constituye una clara infracción a la Ley que protege los derechos de los consumidores.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 15 inclusive, en la cual constan; acta de ministro de fe de fecha 19 de noviemb:re de 2015; constancia de visita de minist:ro de fe, de fecha 19 de noviemb:re de 2015; copia simple :resolución exenta N°0194 de fecha 17 didembre de 2013; copia simple resolución exenta N°016 de kcha14 de e1Jero de2013. Además a fojas 68rola set de 8foto. ll/hs denunciados.

TERCERO. Que, Contestando la d
señala que la ti ali enuncIada Minorista Ronitex Limitada
sc zaCl'On realizada por el '
mamfiestaprolijidad en l' " IIUrustro de fe adolece de una
completa del local nunc a InspeccIon, tod a vez que nunca hi zo una revisi6n
a se entrevistaron. can.. \.. e. \e.\e. ~e. "" ~e.=o."" ~ c.,' "
~ ~ ~ ~""-""0\".'>..~~'A~\)'t.'é:\n.'teese m ~ ~=""=

a con recambio de productos y ventas de exhibici6n ya que se aproximaba época de navidad ahora en este caso particular, efectivamente existían algunos productos sin predo' p_ero

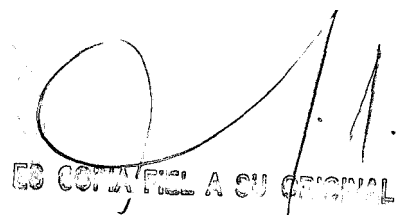
'/11/J

,,/fm~,
fA...!
.f~
ke,S'U-1 v
Vj,C,
t,t'

.,<.
m m
!F~ p..o - ~ r)~~
!La ' = d UJ l_ + " , _ n lo? (FL~ O'' ~mm' f'mn
- !M--- j VJW.E
!

los cuales no se encontraban a la venta, señalándole al ministro de fe que a esa hora estábamos en proceso de cambio de vestimenta de los productos que se estaban exhibiendo en vitrina, asimismo el letrero con la información respecto al jefe de tienda se encontraba en el lugar al parecer no visible a los ojos del ministro de fe quien no hizo una revisión completa de la tienda, por tanto no se ha infringido ninguna norma legal contractual o reglamentaria que haga aplicable la ley 19.496; en subsidio solicita aplicación de multa inferior y excención de condena en costas.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la denunciada ha incurrido en infracción a los artículos 3° inciso primero letras a) y b) y artículo 30 de la Ley que protege los derechos de los consumidores, toda vez que el principio de libertad contractual, que se consagra en nuestro ordenamiento civil y en la gran mayoría de las legislaciones, se deriva que el consumidor puede elegir libremente la relación contractual con cualquier proveedor, ahora la concreta posibilidad para el consumidor de influir sobre dicha relación de consumo va implícita en la libre elección del bien o servicio, acto que no puede ser impuesto por los proveedores de bienes o servicios, toda vez los consumidores deben tomar su decisiones adquisitivas en atención al precio o calidad de los bienes o servicios ofertados, situación no acontecida en estos autos. Por otra parte el deber de informar el precio o tarifa consagrado en el artículo 30 de la ley en comento es un fundamento en el derecho básico a una información veraz y oportuna al cual la misma Ley 19.496 le ha otorgado el carácter de básico, tratándose de una garantía que constituye uno de los fundamentos más importantes de este estatuto protector del usuario y que permite el ejercicio de la denominada jerarquía del consumidor, de esta forma la adquisición de un bien


COPIA A SU ORIGINAL

como los proporcionados por el establecimiento denunciado requiere por parte del consumidor de una decisión efectivamente libre, donde previamente al momento de comprar se haya determinado su valor y características básicas, situación que no se cumplió por parte del proveedor denunciado toda vez que de prueba documental rolante a fojas 68 a 75 inclusive, se desprende fehacientemente que el local comercial denominado Dijon no cumple con indicar en su totalidad los precios del vestuario ofertado en vitrina como asimismo incumple en la obligación de informar sobre quien ejerce la función de jefe de local; por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al proveedor denunciado.

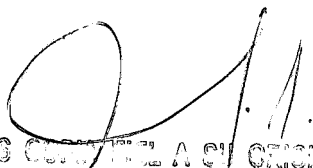
QUINTO: Que, atendido lo expuesto, se acogerá la denuncia de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción a los artículos 3° letra a) y b) Y artículo 30° de la Ley que protege los derechos del consumidor.

SEXTO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra a) y b) y art. 30 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal, SE DECLARA:

1. Que se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a la denunciada Comercializadora Minorista Ronitex, cuyo nombre de fantasía es Dijon, representado por don Jonathan Rodríguez Pereira, jefe de tienda a una multa ascendente a 25 UTM por haber infringido los artículos 3 letra a) y b) Y artículo 30 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
11. Que, cada una de las partes pague sus costas.
111. Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.




ES CERTIFICADO A EL ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 10.858

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

J

01/11/2024
Makarena Terrazas Cabrera